



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 117/2017-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONAL 241/2016

RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistas las constancias que integran los presentes autos y a efecto de archivar el presente asunto se tiene lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente recurso de reclamación el diez de enero de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de reclamación. --- **SEGUNDO.** Se impone multa al recurrente. --- **Notifíquese**, con testimonio de esta resolución, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Atento a lo anterior, en la referida sentencia se determinó lo siguiente:

*[...] Finalmente, por haber interpuesto el presente recurso de reclamación siendo notoriamente improcedente, al Poder Legislativo del Estado de Morelos se le impone una multa por la cantidad de \$9,058.80 (nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a ciento veinte unidades de medida actualizada vigente.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dicha sanción deberá hacerse efectiva por conducto del Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación competente, a la que deberá enviarse el oficio correspondiente, debiendo informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las gestiones realizadas para tal efecto. [...]

En atención al fallo respectivo, mediante proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho, se ordenó notificar la sentencia de mérito a las partes y se giró oficio al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que procediera a hacer efectiva la multa impuesta –por conducto de la Administración Local de Recaudación que corresponda–; en la inteligencia de que, en ejercicio de su competencia y atribuciones, debería realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta e informarlas a este Alto Tribunal.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 117/2017-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2016**

En relación a lo anterior, mediante oficio 400 04 01 02 01 2018 669, suscrito por José Alonso Virgen Martínez, Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT), presentado el doce de marzo de dos mil dieciocho, informa sobre las acciones tendientes al cobro de la multa impuesta al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante el proveído de referencia.

Por su parte, mediante oficio 400 40 00 01 01 2018 02083, suscrito por Silvia Alfaro Azcárate, Subdirectora Desconcentrada de Recaudación "1", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Morelos "1", recibido por correo el siete de mayo de dos mil dieciocho, informa que la multa impuesta al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por la cantidad de \$9,058.80 (Nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.), quedó registrada con el número de documento determinante **1223/2018**, quedando activo y en vías de ejecución.

Visto lo anterior y toda vez que no obra en autos constancia alguna que acredite la ejecución de la multa impuesta, con fundamento en los artículos 50<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I<sup>2</sup>, y 297, fracción I<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada ley, y conforme a la jurisprudencia de rubro: **"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."**<sup>5</sup>, requiérase a las citadas autoridades extractoras a efecto de que, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informen sobre los actos emitidos a efecto de

<sup>1</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>2</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>3</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 117/2017-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2016**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hacer efectiva la sanción impuesta por este Alto Tribunal, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que acrediten su dicho; apercibidos que, de no hacerlo, se les impondrá una multa.

En tales condiciones, se estima procedente remitir a las autoridades requeridas copia simple del proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>6</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Administrador y a la Subadministradora, ambos Desconcentrados de Recaudación de Morelos "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del diverso de treinta de enero de dos mil dieciocho, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4<sup>8</sup> párrafo primero<sup>9</sup>, y 5<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Administrador y a la Subadministradora, ambos Desconcentrados de Recaudación de Morelos "1" de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a.JJ. 49/2003, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 226, registro 184086.

<sup>6</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>7</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

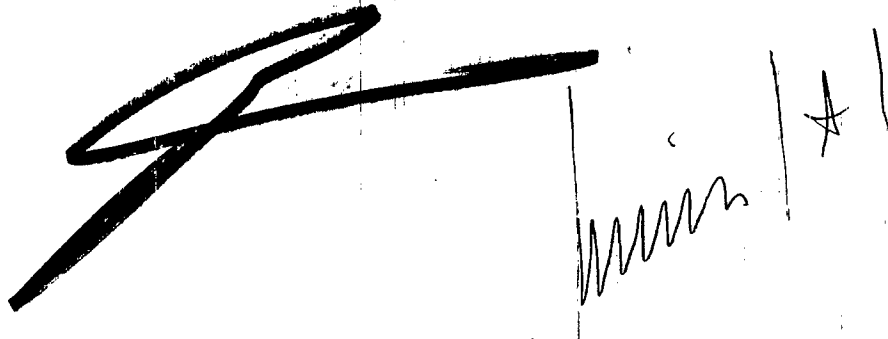
<sup>8</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>9</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 117/2017-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2016**

**Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>10</sup> y 299<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1065/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>12</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **remitiendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **117/2017-CA**, derivado de la controversia constitucional **241/2016**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Conste.

RAHCH/... 05

<sup>10</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>11</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>12</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]